



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00061-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	EFRAIN PINEDA PINEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Efraín Pineda Pineda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resolución 101911 del 11 de febrero de 2011, mediante la cual el ISS reconoció una pensión de vejez de acuerdo con el decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene reembolsar los valores cancelados por concepto de pensión, debidamente indexados, toda vez que se reconocieron valores superiores a lo debido.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución 101911 del 11 de febrero de 2011, **el ISS** concedió una pensión de vejez al Señor Efraín Pineda Pineda, de acuerdo con el decreto 758 de 1990 y con fundamento en 1387 semanas de cotización, con un IBL de \$979.173 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de \$881.256, con fecha de efectividad a partir del 12 de noviembre de 2010.

- **Colpensiones** realizó un estudio posterior de la liquidación de la prestación, evidenciando que la nueva liquidación arroja un valor inferior al inicialmente reconocido; con ocasión al aumento de semanas (1391) respecto de las tenidas en cuenta (1387), toda vez que el Ingreso Base de Liquidación con el cual se calcula la mesada pensional del actor corresponde al promedio de toda la vida laboral, lo que implica que la nueva liquidación de la prestación sea inferior a la otorgada y actualmente percibida, reconociendo de esta forma una mesada más alta a la que por derecho correspondía.
- Por medio de Auto de pruebas APSUB 2942 del 11 de noviembre de 2021, requirió al señor Pineda para que se sirviera autorizar la revocatoria del acto administrativo que le había reconocido la pensión, por encontrarse percibiendo un valor superior al que en derecho corresponde.
- El demandado no se pronunció frente a la revocación directa de los actos de reconocimiento pensional.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículo 48 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias: Ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por la apoderada de **Colpensiones** a folios 3 a 8 del archivo 1 del expediente.

En síntesis, manifestó que la mesada pensional corresponde a la suma de \$867,132 y en el reconocimiento inicial al pensionado le reconocieron para el año 2010 una mesada por valor de \$881.256, así las cosas, el valor reliquidado es inferior al reconocido, en razón al aumento de semanas (hoy 1.391) respecto de las tenidas en cuenta en el reconocimiento inicial (1,387), toda vez que el Ingreso Base de Liquidación con el cual se calcula la mesada pensional del interesado corresponde al promedio toda la vida laboral, lo que implica que la nueva liquidación de la prestación sea inferior a la otorgada y actualmente percibida.

Sostuvo que, es evidente que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del demandado, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no cumple los requisitos de las normas, que para el caso es el Decreto 758 de 1990, toda vez que se liquidó y canceló una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos y en ese sentido debe ordenarse la nulidad de las resoluciones demandadas y la devolución de lo recibido en exceso.

1.4. Contestación de la demanda.

Pese a ser debidamente notificada de la admisión [Capeta010], el señor Pineda Pineda no contestó la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 14 de marzo de 2022^[006], y debidamente notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público ^[007].

Mediante auto calendado el 11 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada de conformidad el literal a) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión ^[012].

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante ^[014]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada: no alegó de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución No.101911 de 11 de febrero de 2011, por medio de la cual el ISS reconoció una pensión de Vejez a favor del señor Efraín Pineda Pineda, en cuanto aquella fue otorgada por valor de **\$881.256**, cuando en realidad correspondía a **\$867,132**.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda: (carpeta 002)

- Copia del expediente Administrativo.

4.4. Normativa aplicable y examen del caso concreto.

En el presente caso, **Colpensiones** pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución 101911 del 11 de febrero de 2011, mediante la cual **el ISS** concedió una pensión de vejez al Señor Efraín Pineda Pineda, de acuerdo con el decreto 758 de 1990, al considerar que se erró al momento de liquidar la prestación, dado con ocasión al aumento de semanas (1391) respecto de las tenidas en cuenta (1387), y teniendo en cuenta que el Ingreso Base de Liquidación con el cual se calcula la mesada pensional del actor corresponde al promedio de toda la vida laboral, lo que implica que la nueva liquidación de la prestación sea inferior a la otorgada y actualmente percibida, reconociendo de esta forma una mesada más alta a la que por derecho correspondía.

Así entonces, conviene recordar que la controversia gira en torno a la correcta aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Empero, el problema del asunto no se encuentra referido a la interpretación de aquella norma, sino a un asunto eminentemente fáctico, que se expresa en un presunto yerro al momento de liquidar el ingreso base de la prestación.

La prestación fue reconocida con los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, no obstante, **Colpensiones** no allegó una liquidación adecuada y pormenorizada que demuestre la diferencia aritmética de la cual se deriva la presunta trasgresión del ordenamiento jurídico, pues se conformó con manifestar que había un error con ocasión del aumento de las semanas, sin embargo, no identificó los extremos de los 10 años de aportes que le sirvieron de sustento.

Ergo, pese a la falta de técnica de la entidad demandante, de las pruebas allegadas al plenario es posible concluir los días cotizados a lo largo de la vida laboral del actor son **9742** correspondientes a **1391** semanas frente a las 1387 reconocidas por el ISS, pues para faltar incluir el periodo 19971231 correspondiente al patrono GRANJAS AVICOLAS que evidentemente aumentan tanto las semanas como el ingreso base de liquidación primigenio, ejercicio final que **Colpensiones** efectuó así:

Liquidación Corregida

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR ACTUALIZADO
1987	IBC	682890	15718371
1988	IBC	942450	18748543
1989	IBC	1175220	18247829
1990	IBC	1195560	14719043
1991	IBC	1294432	12040121
1994	IBC	1105474	5285190
1995	IBC	1427196	5568318
1996	IBC	1705500	5567833
1997	IBC	1903522	5109185
1998	IBC	2040000	4652890
1999	IBC	291634	569979
2004	IBC	7000000	9390331

Liquidación Inicial

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR ACTUALIZADO
1987	IBC	682890	15718371
1988	IBC	942450	18748543
1989	IBC	1175220	18247829
1990	IBC	1195560	14719043
1991	IBC	1294432	12040121
1994	IBC	1105474	5285190
1995	IBC	1427196	5568318
1996	IBC	1705500	5567833
1997	IBC	2066205	6992400
1998	IBC	2040000	4652890
1999	IBC	291634	569979
2004	IBC	7000000	9390331

La suma de los valores cotizados actualizados contenidos en la liquidación corregida resulta en **\$115.617.633**, que dividido en 120 meses (10 años) es igual a **\$963.480**, cantidad cuyo 90% equivale a **\$867.132**, razón que impone acceder a las pretensiones de anulación parcial contenidas en la demanda.

No obstante, lo anterior, el Juzgado se abstendrá de ordenar la devolución de los dineros sufragados en exceso al demandado, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna de mala fe del señor Efraín Pineda Pineda, y que el artículo 164 del CPACA prevé que, pese a que la demanda dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas puede adelantarse en cualquier tiempo, “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En consecuencia, este Estrado Judicial declarará la nulidad parcial de la Resolución 101911 del 11 de febrero de 2011, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión, ordenará que sea reajustada en cuantía inicial igual a **\$867.132** (mesada de 2010), y negará las demás pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.5. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 101911 del 11 de febrero de 2011, expedida por el **Instituto de Seguros Sociales**, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión allí reconocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a Colpensiones** se sirva reajustar la pensión de vejez reconocida al señor Efraín Pineda Pineda, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.118.079, cuya mesada inicial deberá ser igual a **\$867.132**, a partir del 12 de noviembre de 2010.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Página 6 de 6

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265c1cbf52ce2a3ac6d477800b5477821fc9daeeae5260a4f32eec3d819f628**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>